



Proceso: REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Radicado: No. 940014089001- 2022 - 00085- 00
Entidad: COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL DE INÍRIDA
Querellante: ANDREA PAOLA GUARÍN LÓPEZ
Querellado: JHON STIVEN PATIÑO BOHÓRQUEZ
Asunto: Consulta

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA GRADO DE CONSULTA

Inírida – Guainía, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá, éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables a decidir de fondo sobre la consulta elevada por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, frente a la decisión adoptada dentro de la causa en audiencia celebrada el veintisiete (27) de octubre de la anualidad.-

La solicitud se fundamenta en las siguientes:-

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS:-

1. La Comisaría de Familia Municipal de Inírida, el doce (12) de octubre de la presente anualidad, decide avocar conocimiento de las quejas de incumplimiento de las medidas adoptadas, por parte del Sr. JHON STIVEN PATIÑO BOHÓRQUEZ en contra de la Sra. ANDREA PAOLA GUARÍN LÓPEZ, allegadas por el Comandante de Estación de Policía Nacional,-

2. En audiencia, celebrada el día veintisiete (27) de octubre hogaño, la Comisaría de Familia decidió imponer al Sr. JHON STIVEN PATIÑO BOHÓRQUEZ, multa de dos (2) S.M.M.L.V., ordenándole se abstenga de continuar con las agresiones, de penetrar a los lugares de residencia y de trabajo de la víctima, de trasladar a la niña A. G. P. G. y a iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico.-

3. Finalmente, como quiera que la decisión no pudo ser notificada personalmente, al sancionado, es remitida a esta instancia en grado de consulta.-

PRETENSIONES:-

Se verifique el cumplimiento del debido proceso en la medida adoptada y de estar conforme a la norma se ordene el arresto del agresor.-

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día veintiocho (28) de noviembre reciente, este Despacho admite y avoca conocimiento de la consulta, acto que es notificado por estado al día siguiente, como quiera que el traslado vence el seis (6) de diciembre, pasa en la fecha al Estrado a fin de proferir decisión de fondo que a derecho corresponda. -

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose de una consulta por la sanción impuesta por el incumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se debe dar el trámite establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural y facultado en la norma para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en única instancia "La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos por la ley",-* (Resaltado nuestro)

En el mismo sentido, la normatividad aplicable a los casos de violencia dentro o fuera de la familia la Ley 2126 de 2021, en su artículo 5 establece que le compete a *Los comisarios y Comisarias de Familia (...) conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento*



físico, sexual, **psicológico**, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo; (...) También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a) **Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado**”.-

Adicional, en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, instituye que: *“Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”* y finalmente en el artículo 119 de la norma en cita, prescribe la competencia del Despacho para adelantar la solicitud de revisión de esas decisiones proferidas por el *“Defensor de Familia o el comisario de familia”*

Definida la competencia y la procedencia del recurso Interpuerto, teniendo en cuenta el hecho puesto en conocimiento, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia como norma de normas, dispone que. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Convencidos que: *“la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros (...)”,* debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (...), crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estando plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.-

En observancia, a la solicitud elevada, se observa que la Comisaria de Familia de esta ciudad, ordenó las pruebas técnicas para determinar el incumplimiento, procedió a la citación y notificación del agresor, a fin que asistiera a la audiencia programada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados presupuestos procesales, establecidos por la jurisprudencia y la Doctrina, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es la competencia, la solicitud de revisión y de orden de arresto, habiendo sido notificada la decisión y puesto en conocimiento los recursos que proceden a las partes personalmente en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de octubre de 2022, sin que el Querellado ejerciera su derecho de contradicción, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas, respecto al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente manera:

En cuanto al debido proceso: Sentencia T-154/18, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expone:

*“ (...) El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este **“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”**. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹ y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad². (Negrillas propias)*

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas³, con lo cual “se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas⁴”. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como “un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁵, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad

¹ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

² Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

³ Sentencia C-034 de 2014. Cfr. Sentencias C-089 de 2011, C-980 de 2010 y C-012 de 2013.

⁴ Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.

⁵ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.



*jurídica y a la defensa de los administrados*⁶. (Negrillas propias)

*Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías "se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano"*⁷. (Negrillas propias)

Sea lo primero, entrar a distinguir las peculiaridades de la violencia Psicológica, la H. Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al respecto, las define:

(...) **"VIOLENCIA PSICOLÓGICA- Características**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"

Observa éste estrado Judicial, conforme lo expuesto en el informe del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia y al informe del Comandante de la Estación de Policía Nacional de Inírida, estos hechos pueden catalogarse como conductas sistemáticas, permanentes y se avizora un contenido gravemente perturbador, generador de un daño moral, emocional o psicológico.-

De otra parte, visto los soportes allegados, estos reúnen las condiciones jurisprudenciales para ser considerados como generadores de violencia psicológica, de suerte, que, ante la existencia de hechos de esta índole, existe presupuesto que le permite al A Quo, se imponga sanción respecto del comportamiento desplegado.-

Respecto al defecto fáctico: Sentencia T-006/18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, manifiesta:

" (...) Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que este tipo de inconsistencia "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción. (Negrillas propias)

" (...) La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valiedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución". (Negrillas propias)

La decisión adoptada objeto de la contradicción, en atención a lo expuesto anteriormente, se encuentra cimentada en valoraciones profesionales en el área psicosocial y en informes de la Policía Nacional, por lo que al existir hechos estimativos como generadores de violencia psicológica, el operador administrativo se encuentra plenamente facultado para proferir dicha decisión.-

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a éste Estrado Judicial confirmar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Municipal.-

Ahora bien en cuanto a la solicitud de ordenar el arresto, el literal a del artículo 7 de la Ley

⁶ Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁷ Sentencia T-325 de 2012. Al respecto, en la sentencia T-076 de 2011 esta Corporación adoptó las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales al lenguaje y características propias del ámbito administrativo: "13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carece absolutamente de competencia para expedirlo (...). 13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...). 13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado. // 13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. (...). 13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero. // 13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. (...). 13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contra del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional. // 13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas". Cfr. Sentencias T-214 de 2004, T-325 de 2012 y T-040 de 2014



294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, al respecto establece: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo**".-

A su vez, el inciso tercero del artículo 17, de la norma en cita, dispone: *No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes*".-

Congruente, atendiendo la solicitud elevada y la multa impuesta por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, se ORDENARÁ el arresto del Sr. JHON STIVEN PATIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con la CC. No. 1.121.716.568, por el término de seis días, acorde con la multa impuesta, los cuales deberán cumplirse en el Centra de Rehabilitación Social del Municipio de Inírida en cumplimiento, se oficiará a la Estación de Policía de Inírida, con el fin que se cumpla con la orden de arresto ordenada.-

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa de fecha veintisiete (27) de octubre hogano, proferida por la Comisario de Familia Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Convertir en arresto la sanción impuesta por la COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL DE INÍRIDA, mediante Acta de Incidente 002-2022 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

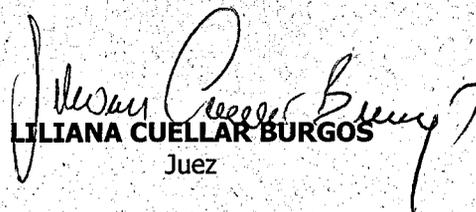
TERCERO: En consecuencia, al señor Sr. JHON STIVEN PATIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con la CC. No. 1.121.716.568, se le impone arresto de seis (06) días en el Centro de Rehabilitación Social del Municipio de Inírida.

CUARTO: Oficiar al Comando de Estación de Policía de Inírida, comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que se cumpla la orden de arresto aquí ordenada. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado Sr. JHON STIVEN PATIÑO BOHÓRQUEZ, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del Código General del Proceso.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL DE INÍRIDA, déjese las constancias a que haya lugar en los libros radadores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez